

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00601

ACCIONANTE: SANTIAGO JOSE AFANADOR MACHUCA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SANTIAGO JOSE AFANADOR MACHUCA** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es propietario de dos unidades residenciales en el conjunto Montebelo Club House en Ricaurte, Cundinamarca, el cual se encuentra sin electricidad permanente por presuntas irregularidades en la licencia de construcción del conjunto que se encuentra en la vecindad de la pista de aterrizaje del aeropuerto de Flandes, Tolima, y no cuenta con los elementos de alerta necesarios para edificaciones vecinas a aeropuertos.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Solicito señor Juez, que mediante el amparo Constitucional de Tutela se conceda la guarda de los Derechos que me han sido vulnerados por parte de la Aeronáutica Civil. al no contestar la petición que fue elevada el pasado 1 de agosto de 2022, por lo cual ha violado mi “Derecho fundamental de Petición”. Adicional a lo anterior solicito a la Aeronáutica Civil, que la respuesta debe ser congruente a lo solicitado, es decir que contengan respuesta a cada uno de los cuatro (4) puntos incluidos en la petición”.

CONTESTACION AL AMPARO

ENEL COLOMBIA S.A. ESP (ANTES CODENSA S.A. ESP), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Los hechos narrados por el accionante NO son ciertos tal y como están planteados, y al respecto se aclara: (i) Una vez consultadas las áreas que custodian sus sistemas de información comercial, se encontró radicado 000321268 del 25 de julio de 2022, con el siguiente asunto:

Descripción

NumeroCliente: 5610684-2, NumeroMedidor: 50995020, TipoDocumento: CC, NumeroDocumento: 79780498, Nombre: santiago , Apellidos: Afanador , Email: santiagockn@yahoo.com, Telefono: 3125222254, Hechos: Que el conjunto lleva 5 años conectado a la red provisional de obra. El constructor la demora en la instalación de los contadores es responsabilidad de Codensa. Las unidades están perdiendo valor debido a la falta del servicio de energía. El condominio Montebelo Club House no cuenta con un contadores individuales. Es urgente que nos comuniquen el estado de certificación de la red del conjunto en que parte del proceso está la conexión a la red. Incluir información proceso.

(ii) En relación con la anterior petición, la compañía emite decisión No. 000309545 del 27/07/2022.

(iii) Con base en los antecedentes, se evidencia que la compañía fue clara en la respuesta dada al cliente con respecto al proceso para llevar a cabo el trámite de instalación del servicio.

En cuanto a las pretensiones, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, teniendo en cuenta que:

1. Se le da contestación de fondo sobre en las comunicaciones enviadas con fecha 27 de julio de 2022.

2. No existe vulneración de derechos fundamentales a la accionante bajo responsabilidad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, en cuanto esta no realizó ninguna conducta que vulnerara los derechos fundamentales que le asisten a la accionante.

3. No se acredita ni siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, atribuible a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

4. En virtud de que durante el presente trámite se realizaron las actividades tendientes a satisfacer lo pretendido por la accionante, estamos ante la presencia del fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado, con lo cual el amparo deprecado no está llamado a prosperar.

El carácter subsidiario de la Acción de Tutela exige para su procedencia la acreditación de un perjuicio irremediable, requisito que se observa ausente en el caso aquí analizado. En el caso en cuestión, ninguno de los supuestos descritos por la jurisprudencia constitucional se ha probado siquiera de manera sumaria por parte del accionante, por lo que se evidencia claramente la improcedencia de esta Acción Constitucional.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VIVIANA EMPERATRIZ DIAZ DIAZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

En cuanto a las pretensiones indica que, se opone, exclusivamente con referencia a la entidad que representa, por cuanto la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante mediante oficio 5100-2022031066 de 30 de agosto de 2022, y remitido al peticionario el 1 de septiembre de 2022 al correo electrónico que consigno en la petición. Es por esta razón que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental y se da hecho superado en el siguiente caso.

En atención a la Acción de Tutela presentada por el señor SANTIAGO JOSE AFANADOR MACHUCA, por la presunta vulneración a su derecho

fundamental de petición, señala lo siguiente, que el derecho de petición fue atendido el día 1 de septiembre de 2022 mediante oficio 5100-2022031066 de 30 de agosto de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica que consigno en la petición impetrada ante esta entidad.

Por lo tanto, es improcedente el amparo constitucional cuando no exista una actuación u omisión de la parte accionada a la que se le puede endilgar la amenaza o vulneración al derecho fundamental alegado.

Finalmente, solicita sea desestimada la Acción de Tutela, pues los hechos expuestos en la misma no vulneran el derecho fundamental al Derecho de Petición ni lo pone en riesgo, ya que la petición presentada por el señor SANTIAGO JOSE AFANADOR MACHUCA, se atendió con oficio número 5100-2022031066 de 30 de agosto de 2022, como se indicó anteriormente, respuesta que se envió a la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintinueve (29) de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, conteste el derecho de petición que se radico el 1 de agosto de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se

*nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 1º de septiembre de 2022 mediante oficio N° 5100-2022031066 del 30 de agosto del año que avanza, mediante correo electrónico se remitió al accionante la respuesta a su solicitud, en la cual le responden sus inquietudes y el explican de manera clara y congruente las funciones de la AERONAUTICA CIVIL.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, se le recuerda al tutelante que debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por **SANTIAGO JOSE AFANADOR MACHUCA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec4a80b55ff904b7c078724a004ac12b1ebaf23f6a89d69dca6dac54bd8fd1**

Documento generado en 09/09/2022 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>